



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-63

Oficio No. 92-509-DAJ

Quito, a 26 de junio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Refiriéndome al proyecto de Ley de Escalafón para Médicos, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 1100-PCN, de 10 de junio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 16 de los mismos mes y año, debo expresarle:

El proyecto de Ley que establece el sistema de escalafón para todos los médicos que ejercen legalmente su profesión en el país, contempla categorías y el correspondiente aumento remunerativo, lo que trae consigo una incidencia en los recursos financieros del Gobierno Nacional, que de acuerdo con el oficio No. SP-92-3867, de 23 de junio de 1992 del Ministro de Finanzas sobrepasan los 15.000 millones de sucres, sin que se hubiesen previsto fuentes reales de financiamiento para cubrir ese egreso.

El hecho que en la Primera Disposición Transitoria del proyecto se diga que a partir del ejercicio fiscal de 1993, las instituciones del sector público y las privadas con finalidad social o pública, establecerán en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir las disposiciones de esta Ley, en lo referente a ascensos o categorías, no significa haberse previsto financiamiento o creado nuevas rentas sustitutivas.

Sin perjuicio de lo anotado, siendo decisión de mi Gobierno que los profesionales de la medicina cuenten con un instrumento legal que regule las remuneraciones que deben percibir en el ejercicio de su profesión en todas sus especialidades, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley en sentido de que su aplicación tenga lugar a partir del 1o. de enero de 1993.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos consiguientes devuelvo a usted el auténtico del
proyecto.

Reitero, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ARCHIVO



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer los valores profesionales y académicos de los médicos del país mediante la aplicación de un Sistema de Escalafón que retribuya, con criterios de justicia y equidad, el ejercicio de la profesión médica en todas sus especializaciones;

Que el Sistema de Escalafón y Sueldos es un mecanismo para lograr un más eficiente ejercicio y distribución de los servicios médicos en el país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFON PARA MEDICOS

CAPITULO I

DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

Art. 1.- Establécese el Sistema de Escalafón para todos los médicos que ejercen legalmente la profesión en el país, en relación de dependencia, ya sea en el sector público, en el sector privado con finalidad social o pública y en el privado.

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, se reconoce las siguientes áreas médicas: administración, prevención, curación, recuperación y rehabilitación de la salud.

Art. 3.- Así mismo, se reconocen los siguientes títulos:

- a) Doctor en Medicina y Cirugía o Médico Cirujano, otorgados por las universidades nacionales o por las universidades extranjeras, debidamente legalizados o revalidados en el país; y,
- b) Especialista de hecho o de derecho, conforme a lo establecido en la Ley y reglamentos de la Federación Médica Ecuatoriana.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS ESCALAFONARIAS

Art. 4.- Se establecen las siguientes categorías escalafonarias:

- a) Médico Residente 1, 2, 3, 4 y 5.
- b) Médico General 1 y 2
- c) Médico Tratante 3,4,5 y 6

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

En el Reglamento a esta Ley se definirán y especificarán las particularidades inherentes a cada categoría, así como también las subcategorías que correspondan.

Art. 5.- Para la asignación inicial de la categoría escalafonaria solamente se requerirá cumplir con los requisitos de formación académica, tiempo de experiencia contabilizado en total de años y las funciones desempeñadas.

La promoción a las categorías siguientes podrán hacerse cada 2 años, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Art. 6.- Para ascender a cada categoría se necesitará cumplir con los requisitos de:

1. Formación científica;
2. Tiempo de experiencia;
3. Producción científica;
4. Funciones desempeñadas; y,
5. Capacidad requerida.

Los aspectos correspondientes a cada una de estas variables, constarán en el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 7.- Los sueldos base para cada una de las categorías escalafonarias, se pagarán conforme a la siguiente escala, que establece el valor de la hora, día, mes:

CATEGORIA PROPUESTA	DEDICACION HORARIA	FACTOR
Médico Residente 1	8 HD	0.51
Médico Residente 2	8 HD	0.52
Médico Residente 3	8 HD	0.53
Médico Residente 4	8 HD	0.54
Médico Residente 5	8 HD	0.55
Médico Tratante 1	4 HD	1.10
Médico Tratante 2	4 HD	1.13
Médico Tratante 3	4 HD	1.16
Médico Tratante 4	4 HD	1.19
Médico Tratante 5	4 HD	1.22
Médico Tratante 6	4 HD	1.25

Los médicos residentes laborarán en horario especial de acuerdo a las necesidades del servicio hospitalario.

El monto del sueldo base se obtendrá de multiplicar el factor por el salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general y por la dedicación horaria en cada categoría.

Art. 8.- En las áreas reconocidas los médicos se promocionarán hasta la última categoría siempre y cuando cumplan con los requisi-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

tos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

- Art. 9.- Los médicos escalafonados gozarán, además de las remuneraciones que les corresponde por las categorías contempladas en esta Ley, de todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en contratos colectivos, leyes especiales, convenios, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- Art. 10.- En los casos en que se requiera contratar por más de cuatro horas a los profesionales médicos de las categorías Médico General 1 y 2 o Médico Tratante 3, 4, 5 y 6, se recomendarán los siguientes incrementos:
- a) Las dos primeras horas el 15% del salario de la categoría por cada hora adicional; y,
 - b) Las dos horas restantes el 10% del salario de la categoría por cada hora adicional.
- Art. 11.- Los médicos que se requieran para cargos administrativos serán contratados por ocho horas por día y los médicos que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, serán contratados por cuatro o seis horas, de acuerdo a la conveniencia institucional.
- Art. 12.- Para el pago de las bonificaciones por situación geográfica se establece la siguiente escala:
- a) Parroquias rurales de las provincias de Guayas y Pichincha: 10% del sueldo de la correspondiente categoría;
 - b) Parroquias rurales de las provincias Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí y Tungurahua: 25% del sueldo de la correspondiente categoría;
 - c) Cantones de las provincias orientales: 35% de la correspondiente categoría; y,
 - d) La provincia de Galápagos y las parroquias rurales de las provincias orientales: 50% del sueldo de la correspondiente categoría.
- Art. 13.- El pago del subsidio por antigüedad se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 de la Ley de Remuneraciones, en los artículos 4 y 5 de su Reglamento; en el Código del Trabajo; según los casos, en lo convenido a través de la contratación colectiva o convenios especiales entre las partes.
- Art. 14.- Se establece el pago de la bonificación por títulos académicos, especializaciones, publicaciones y capacitación adicionales, según Reglamento que se expedirá para el efecto.

CAPITULO IV

DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Art. 15.- Establécese, con sede en Quito, la Comisión Nacional de Escalafón, la misma que estará integrada por cinco miembros, y durarán en sus funciones dos años:

- a) El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá;
- b) Dos delegados de la Federación Médica Ecuatoriana;
- c) El Director Médico Social del IESS o su delegado; y,
- d) Un delegado de la Dirección Nacional de Personal.

Cada delegado tendrá su respectivo suplente.

Las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Escalafón se determinarán en el Reglamento a esta Ley.

CAPITULO V

DISPOSICION GENERAL

Art. 16.- Los profesionales médicos que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas con finalidad social o pública distintas a las del área de la salud se sujetarán a las disposiciones que sobre escalafón de sueldos rijan en tales instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir del ejercicio fiscal de 1993 las instituciones del sector público y las privadas con finalidad social o pública establecerán en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley, en lo referente a ascensos de categorías.

SEGUNDA: El Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley, en el plazo constitucional correspondiente.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.


MANUEL SALGADO TAMAYO
Presidente del Congreso Nacional, Eac.


ABG. WALTER SANTACRUZ VIVANCO
Prosecretario General